

[Buscar artículos](#)<< [Artículos](#) >>[Ficha de la Norma](#)

Recuerde que Control F (si utiliza Explorer) es una opción que le permite buscar en la totalidad del texto

[Ir al final del documento](#)

Reglamento del Servicio Privado de Seguridad (Reglamenta el Título IV de la Ley N° 7410)

N° 23879-SP

(Este Decreto fue derogado por el artículo 100 del decreto ejecutivo N° 33128 del 07 de enero del 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PUBLICA,

Con fundamento en los incisos 3 y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, artículos 78 al 96 del Título IV, de la Ley General de Policía N° 7410 y el artículo 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

Único.- Que el servicio privado de seguridad tiene por objeto proteger la integridad de las personas contratantes del mismo, de sus bienes y de los que se encuentren en la zona en la cual se preste el servicio. No obstante, que esta actividad está regulada por lo dispuesto en la Ley General de Policía y su Reglamento según lo establecido en el artículo 78 de la Ley 7410. Se hace necesario reglamentar el Título IV de la Ley mencionada a fin de establecer los límites de la prestación del servicio. **Por tanto:**

DECRETAN:

REGLAMENTO DEL SERVICIO PRIVADO DE SEGURIDAD

TITULO I

Disposiciones Generales

CAPITULO I

De su denominación y personal

Artículo 1º.- La Dirección del Servicio Privado de Seguridad estará a cargo de un Director y un Subdirector quienes serán los jefes titulares de esta oficina, cumpliendo las funciones que la ley determina y dependiendo directamente del Ministro de Seguridad Pública. Esta dirección ejercerá sus funciones en la sede central del Ministerio de Seguridad Pública o bien en el lugar que decida el titular de esa cartera.

[Ficha del artículo](#)

Del registro

Artículo 2º.- La oficina encargada del Servicio Privado de Seguridad inscribirá y llevará un registro actualizado de todas las personas físicas y jurídicas dedicadas a prestar este servicio. También se incluirán en este registro todos los trabajadores de empresas que realicen la función de vigilantes privados aunque su función se encuentre limitada a áreas privadas delimitadas geográficamente.

[Ficha del artículo](#)

De la tramitación de la licencia

Artículo 3º.- Para la tramitación de la licencia y antes de prestar el servicio a que se refiere el artículo 86 de la presente ley, la solicitud respectiva deberá ser presentada ante la Dirección del Servicio Privado de Seguridad, como órgano competente, la cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo citado y demás que se establezcan en el presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 4º.- Las certificaciones que presente el solicitante para la tramitación de las licencias deberán tener una vigencia mínima de tres meses, igualmente deberá presentarse en caso de que el solicitante sea una persona jurídica, certificaciones de la propiedad de las acciones, cédula jurídica y personería jurídica.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 5º.- Tanto las personas físicas como jurídicas deberán adjuntar con su solicitud una declaración jurada rendida ante notario público en la que conste una descripción detallada del tipo de armas a utilizar (número de serie, calibre, tipo, marca). También deberán presentar la matrícula vigente de cada arma.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 6º.- Todo solicitante deberá presentar el correspondiente permiso vigente de portación de armas, igualmente deberá aportarse junto con la solicitud, el distintivo que cada empresa usará para identificar a sus agentes.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 7º.- La persona jurídica solicitante deberá aportar constancia de la Caja Costarricense de Seguro Social, de que se encuentra al día en el pago de las cuotas obrero patronales.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 8º.- Los solicitantes deberán suscribir ante el Instituto Nacional de Seguros, una póliza de responsabilidad civil endosada a favor del Ministerio de Seguridad Pública. El monto de dicha póliza será según los siguientes casos:

- a) Para la persona física la cobertura de la póliza será el mínimo establecido por el Instituto Nacional de Seguros, o sea ₡ 1.000.000,00, monto que será ajustado por dicho Instituto según sus disposiciones.
- b) Para las personas jurídicas o físicas que contraten personal de vigilancia, el monto de cobertura de dicha póliza se incrementará en la suma de ₡ 200.000,00 por agente. Si el Instituto Nacional de Seguros aumenta los montos de las coberturas y las primas, el monto a cubrir por agente se aumentará en la misma proporción.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 9º.- Expirado el término de vigencia de la respectiva licencia, el interesado deberá solicitar la renovación de la misma ante la Dirección del Servicio Privado de Seguridad.

[Ficha del artículo](#)

Del curso de instrucción básico policial

Artículo 10.- El costo del Curso de Instrucción Básico que deberá aprobar el agente privado, será determinado por la Dirección de La Escuela Nacional de Policía.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 11.- El curso de instrucción básico policial podrá ser impartido por Entidades de Educación Superior, Centros de Educación Técnico Profesionales o por Escuelas Privadas, previa autorización del

Ministerio de Seguridad Pública. Para obtener esta aprobación se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Presentar el contenido del programa para su aprobación ante la Dirección de la Escuela Nacional de Policía, la cual remitirá un informe dando las observaciones del caso al Ministro de Seguridad Pública, quien resolverá en definitiva.
- b) Presentar una descripción detallada de las instalaciones.
- c) Indicar los nombres, calidades generales y los atestados correspondientes del personal encargado de la instrucción.

[Ficha del artículo](#)

De las armas

Artículo 12.- Todos los agentes privados de seguridad del país, solo podrán usar aquellas armas calificadas por la ley respectiva, como armas permitidas.

[Ficha del artículo](#)

De la inspección

Artículo 13.- La inspección del Servicio Privado de Seguridad estará a cargo del personal de la oficina del Servicio Privado de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública, siendo suplida por razones de distancias y medios de comunicación, por las comandancias de la Guardia Civil de cada provincia y las Delegaciones de la Guardia Rural de los respectivos lugares.

[Ficha del artículo](#)

Del uniforme

Artículo 14.- El uniforme que usarán los agentes privados de seguridad estará formado por una camisa de color verde claro, un pantalón color negro y una chaqueta color negro.

[Ficha del artículo](#)

De la revocación de carné

Artículo 15.- Se revocará la licencia en forma inmediata cuando se compruebe que el agente del Servicio Privado ha sido declarado mediante resolución judicial firme, autor, coautor, instigador o cómplice de cualquier hecho punible, o bien cuando la instrucción del expediente demuestre la existencia de faltas graves que así lo ameriten.

[Ficha del artículo](#)

De la creación de una instancia de coordinación de las vigilancias de edificios y barrios

Artículo 16.- Créase la Comisión para la Coordinación del Servicio Privado de Seguridad, la cual estará formada por los siguientes miembros:

El Ministro de Seguridad Pública o su designado, los Directores de Radio Patrullas, Guardia Civil y Guardia Rural, un representante de las empresas que transportan valores, tres representantes de las empresas que brindan seguridad en edificios y barrios, un representante de las vigilancias de las instituciones públicas y cualquier otro que el Ministro considere necesario.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 17.- La convocatoria de esta comisión la realizará el Ministro de Seguridad Pública o su designado, tomando en cuenta las solicitudes que con carácter de urgencia se realicen.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 18.- La sede de la Comisión para la Coordinación del Servicio Privado de Seguridad será en las oficinas centrales del Ministerio de Seguridad Pública.

[Ficha del artículo](#)

SECCION II

Del servicio privado de seguridad de los entes públicos

Artículo 19.- Para la inscripción del personal de vigilancia las Empresas Públicas Estatales, no Estatales, Instituciones Autónomas y Semiautónomas deberán enviar las listas con los nombres y números de cédulas del personal dedicado a esta actividad. La lista de los agentes privados deberá ser firmada por el jerarca de cada institución.

[Ficha del artículo](#)

SECCION III

Del servicio privado de Seguridad Bancaria

Artículo 20.- Inclúyase dentro del Servicio Privado de Seguridad, la Sección de Seguridad Bancaria, integrado por el personal de seguridad del Sistema Bancario Nacional y Privado.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 21.- Todo el personal operativo de seguridad de las instituciones Bancarias Estatales o Privadas, deberá estar inscrito en la Dirección del Servicio Privado de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública.

[Ficha del artículo](#)

De la creación de una instancia de coordinación de seguridad bancaria

Artículo 22.- Créase la Comisión de Coordinación de Seguridad Bancaria, la cual estará integrada por el Ministro de Seguridad Pública o su designado, un representante de cada uno de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, un representante de la Asociación Bancaria Costarricense, los directores de la Guardia Civil, Guardia Rural, Centro de Información de la Fuerza Pública (C.I.F.P.) y Radiopatrullas, cualquier otro que de acuerdo al criterio del Ministro de Seguridad Pública, sea necesario.

(Así reformado por el artículo 1º del decreto ejecutivo Nº 24928 de 16 de enero de 1996)

[Ficha del artículo](#)

Artículo 23.- La Comisión de Coordinación Bancaria tendrá su sede en las oficinas centrales del Ministerio de Seguridad Pública.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 24.- En las Agencias Bancarias ubicadas fuera del Área Metropolitana, se integrará un comité local de coordinación de seguridad, el cual estará formado por el Gerente o Encargado de la Agencia Bancaria, los comandantes, los (*) comandantes cantonales o distritales, de los respectivos cuerpos policiales.

(*) (Así modificada su denominación por el artículo 3º del decreto ejecutivo Nº 24928 de 16 de enero de 1996).

[Ficha del artículo](#)

Artículo 25.- Las convocatorias de esta Comisión las hará el Ministro de Seguridad Pública o su designado.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 26.- Las funciones de la Comisión de Coordinación Bancaria y de sus Comités son las de crear planes de Contingencias, los cuales deberán ser revisados periódicamente, pudiendo la Comisión establecer las fechas para esta revisión.

[Ficha del artículo](#)

De los vehículos de vigilancia

Artículo 27.- Las unidades móviles encargadas de la vigilancia bancaria, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Los vehículos deberán ser identificados con un rótulo que diga SEGURIDAD BANCARIA.
- b) Los números, colores de los vehículos y las frecuencias de los radios deberán ser inscritos en la Dirección del Servicio Privado de Seguridad, y comunicados a las Direcciones de la Guardia Civil y Guardia Rural y Radio Patrullas.

[Ficha del artículo](#)

De la competencia

Artículo 28.- En casos de desastre natural y/o emergencia nacional el Servicio de Seguridad Bancaria colaborará con los cuerpos policiales del Estado. Cuando por una eventualidad participe en un operativo, su competencia por razón de la materia se limitará a preservar el lugar de los hechos hasta que se presenten en el lugar las autoridades competentes.

[Ficha del artículo](#)

Armas

Artículo 29.- La Seguridad Bancaria al igual que los demás servicios de vigilancia privada, solamente podrá usar las armas permitidas por la ley.

[Ficha del artículo](#)

SECCION IV

Del servicio privado de seguridad de modalidad electrónica.

De los requisitos.

Artículo 30.- Para poder brindar el Servicio Privado de Vigilancia Electrónica, las personas físicas o jurídicas deberán presentar una solicitud escrita y cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 84 de la Ley General de Policía y demás que se señalen en el presente Reglamento.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 31.- Las personas físicas o jurídicas que brindan el Servicio Privado de Vigilancia Electrónica deberán inscribir ante la Dirección del Servicio Privado de Seguridad, los diagramas electrónicos de sus centrales de alarmas.

[Ficha del artículo](#)

Del funcionamiento ante el Estado

Artículo 32.- Es potestad del Ministro de Seguridad Pública, autorizar el enlace automatizado de los sistemas de alarmas privados a los sistemas de alarma del Estado, por lo que se prohíbe a las Centrales de Alarmas conectar automáticamente sus sistemas electrónicos de vigilancia, a los sistemas de emergencia del Estado.

[Ficha del artículo](#)

De los reportes

Artículo 33.- Las personas físicas y jurídicas que brindan el servicio de vigilancia electrónica deben enviar mensualmente a la Dirección del Servicio Privado de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública, una lista actualizada de las personas físicas o jurídicas que reciben este servicio, enviándose a dichos clientes, un reporte mensual de la prueba diaria del funcionamiento de la alarma monitoriada.

[Ficha del artículo](#)

SECCION V

Del servicio privado de seguridad en modalidad investigación privada.

De los requisitos.

Artículo 34.- Es requisito indispensable para la inscripción del Agente Privado de Investigación cumplir con los 7 cursos básicos de Policía.

[Ficha del artículo](#)

De la exclusividad

Artículo 35.- El Agente Privado de Investigación no podrá ser simultáneamente miembro de ninguno de los cuerpos policiales del Estado.

[Ficha del artículo](#)

Deberes y obligaciones

Artículo 36.- Los Agentes Privados de Investigación deben comunicar a la oficina del Servicio Privado de Seguridad de este Ministerio el domicilio de su sede y de sus sucursales, igualmente deberá comunicar en forma inmediata cualquier cambio de domicilio.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 37.- Los Agentes Privados de Investigación deberán prestar cooperación a los cuerpos de policía estatales cuando estos así lo requieran.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 38.- Cuando en el ejercicio de su actividad se encuentren en el lugar de la comisión de un hecho delictivo, deben preservar las pruebas y custodiar el lugar de los hechos hasta que se hagan presentes en lugar las autoridades competentes.

[Ficha del artículo](#)

De la identificación.

Artículo 39.- Los Agentes Privados de Investigación, debido a la naturaleza de su trabajo, no están obligados a portar en un lugar visible su carné de identificación.

[Ficha del artículo](#)

Prohibiciones

Artículo 40.- Los Agentes de Investigación Privada no podrán detener, interrogar, requisar o privar de la libertad a una persona, salvo que esta persona se encuentre en estado infraganti.

[Ficha del artículo](#)

SECCION VI

De los comités de barrio

Artículo 41.- La Dirección del Servicio Privado de Seguridad del Ministerio de Seguridad Pública coordinará con la colaboración de las Municipalidades, la formación y organización de los Comité de Barrios.

[Ficha del artículo](#)

SECCION VII

Sanción

Artículo 42.- La persona que ostente el cargo de un Agente de Seguridad Privado sin la debida autorización de parte de la oficina competente del Ministerio de Seguridad Pública, incurrirá en la contravención señalada por el inciso 9) del artículo 392 del Código Penal, además de las responsabilidades civiles y penales que deriven de su actuación.

[Ficha del artículo](#)

TRANSITORIO

Artículo 43.- Las personas físicas y jurídicas deberán portar el uniforme de reglamento en el periodo de un año, el cual corre a partir de la vigencia del presente reglamento. Se exceptúa del uso de uniforme único a las instituciones estatales autónomas, semiautónomas y a las bancarias del sistema nacional.

[Ficha del artículo](#)

Artículo 44.- Se deroga el Decreto Ejecutivo 12687 SP del 5 de mayo de 1981 y sus reformas contenidas en el Decreto 14382 SP del 6 de abril de 1993, 17185 SP del 8 de setiembre de 1986, y 17385 SP del 21 de octubre de 1986, y cualquier otro que contenga regulaciones sobre la Policía Privada.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

[Ficha del artículo](#)

[Ir al principio del documento](#)